



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos al Título II, artículos 18º a 44º, de la Ley Nacional N° 27.743, estableciendo que los sujetos que declaren de manera voluntaria la tenencia de moneda nacional, extranjera, muebles, inmuebles y demás bienes o activos en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en el Título II de la citada ley y sus normas reglamentarias, accediendo a los beneficios dispuestos en ellas y en tanto no se verifique el decaimiento de los mismos, quedarán exceptuados del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto a las Profesiones Liberales y cuanto otro impuesto provincial correspondiera según el caso, por los ingresos y bienes que hubieran omitido declarar, en las condiciones que se establecen, por los períodos fiscales no prescriptos a la fecha de publicación de la referida ley y hasta la fecha establecida en el Artículo 24.4 de la citada norma.-

ARTÍCULO 2º.- A los fines de que proceda el beneficio dispuesto en el Artículo precedente, los sujetos deberán presentar en la Administradora Tributaria de Entre Ríos, los antecedentes y/o formalidades exigidas a nivel nacional para perfeccionar la declaración jurada de regularización prevista en el Título II de la citada Ley N° 27.743 y sus normas complementarias.-

ARTÍCULO 3º.- La excepción de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Profesiones Liberales establecidos en el Artículo 1º de la presente, procederán sobre el monto bruto de las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o de los fondos en efectivo que sean regularizados, conforme a los términos del apartado 2 del inciso c) del Artículo 34º de la Ley N° 27.743 para el Impuesto al Valor Agregado.-

ARTÍCULO 4º.- Los sujetos a los que hace referencia el Artículo 1º de la presente ley, gozarán de los beneficios dispuestos en el inciso b) del primer párrafo del Artículo 34º de la Ley N° 27.743 quedando, en consecuencia, liberados de toda acción civil y por los delitos de la Ley Penal Tributaria y demás sanciones e infracciones que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren en el marco del Título II de la ley citada y, asimismo, quedarán liberados de las multas y demás sanciones que pudieran corresponder en virtud de las disposiciones del Código Fiscal (T.O. 2022) y sus modificatorias, con respecto a las tenencias exteriorizadas.-

ARTÍCULO 5º.- Cuando los sujetos a los que hace referencia el Artículo 1º, no den cumplimiento a los requisitos y/o formalidades previstos en la Ley N° 27.743 y sus normas reglamentarias, quedarán privados de la totalidad de los beneficios que esta norma establece.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a dictar las normas reglamentarias necesarias para la instrumentación de lo indicado en los artículos establecidos en el Título II de la Ley N° 27.743.-

ARTÍCULO 7°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir al régimen de regularización de activos contemplado en la presente ley, adoptando medidas tendientes a liberar las tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.-

ARTÍCULO 8°.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 29 de agosto de 2024.-

JULIA GARIONI ORSUZA
Secretaria Cámara Diputados

GUSTAVO HEIN
Presidente Cámara Diputados